

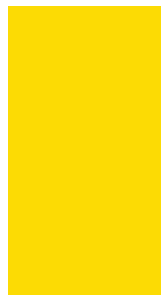


PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

Centro de Políticas Públicas UC

Libertad de enseñanza y libertad religiosa: los establecimientos escolares con orientación religiosa en Chile

ANA MARÍA CELIS
SEBASTIÁN ZÁRATE
Facultad de Derecho



TEMAS DE LA AGENDA PÚBLICA

Año 10 / N° 84 / diciembre 2015
ISSN 0718-9745

TEMAS DE LA AGENDA PÚBLICA

**Libertad de enseñanza y libertad religiosa:
los establecimientos escolares con
orientación religiosa en Chile**

Libertad de enseñanza y libertad religiosa: los establecimientos escolares con orientación religiosa en Chile

ANA MARÍA CELIS
SEBASTIÁN ZÁRATE
Facultad de Derecho

Introducción: religión en la educación pública¹

El contexto de la reforma educacional, a propósito de la Ley de Inclusión Escolar, suele aprovecharse para realizar análisis desde diversas perspectivas. Ocasionalmente, ha habido cierta referencia e incluso a ratos un protagonismo en el debate de los establecimientos educacionales subvencionados de sostenedores católicos, respecto de los cuales se ha cuestionado su compatibilidad con el principio de igualdad y no discriminación, y se ha sostenido que el sistema favorece a la Iglesia Católica. De igual manera se ha señalado que, en el contexto de un Estado laico, no corresponden aportes económicos a dichas entidades.

Para complementar el debate, en el presente artículo² se pretende ofrecer una perspectiva de análisis a partir del derecho humano fundamental a la libertad religiosa, entendiendo por este el derecho a creer o no creer, a pertenecer o no a una confesión religiosa, a manifestar las propias convicciones en público y en privado, individual y asociadamente y a no ser discriminado por motivos de religión y convicciones.

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se efectúa una descripción de la identidad religiosa de los establecimientos educacionales, sobre la base de un levantamiento que ha estado realizando el Centro UC de Derecho y Religión. Luego se analiza el marco jurídico de la educación, teniendo en consideración que constitucionalmente se habla en Chile del derecho a la educación como derecho de libertad y como derecho social, que se desprende de la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, respectivamente. Posteriormente se aborda la libertad religiosa y su relación con el derecho a la educación desde una perspectiva jurídica, se describen los elementos garantizados en nuestro ordenamiento y se termina con una selección de casos en los que se han producido conflictos de derechos en relación a los mismos.

Para este estudio partimos de una base y descartamos dos extremos. La base consiste en que la educación es un lugar de encuentro social, el cual refleja los mismos conflictos y aspiraciones existentes en la sociedad:

1 El borrador de este documento fue presentado en un seminario realizado en noviembre de 2015, en el que participaron como panelistas Jorge Radic, decano de la Facultad de Educación de la Universidad Alberto Hurtado, y Joaquín Silva, académico de la Facultad de Teología UC. El panel fue moderado por Francisca Alessandri, investigadora del Centro de Políticas Públicas UC. Todos ellos entregaron valiosos comentarios.

2 Los autores agradecen los valiosos aportes de los profesores María Elena Pimstein y René Cortínez, ambos miembros del Centro UC de Derecho y Religión. Asimismo, a los ayudantes de investigación Florina Aguilar, Camila Torres y Fernando García. Cualquier error es solo atribuible a los autores.

desde las desigualdades sociales hasta la formación de ciudadanos ejemplares y, por cierto, personas con una dimensión espiritual. Como sostiene Palomino (2014, p. 156): “La existencia de intereses en la educación y la enseñanza, tanto para el Estado como para las religiones, hace de esta materia –como ya se indicó– un lugar de posible desencuentro. En consecuencia, la escuela resulta un campo paradigmático de fricción entre esos actores”.

Del mismo modo, advertimos dos extremos a cuya proposición no adherimos y que también expone Palomino. En primer término, el simplismo de atribuir al Estado la pretensión de adoctrinamiento o totalitarismo; y, por otro lado, la posible distorsión al estimar que “la Iglesia Católica, perdida su hegemonía económica del pasado, pretende mantener el control de las conciencias a través de la enseñanza” (Palomino, 2014, p. 156).

El Estado y el derecho a la educación: situación actual

1. Situación actual

Como puede observarse en la Tabla 1, la oferta edu-

cativa chilena es tan diversa como lo es la sociedad de nuestro país (ver Tabla 1 y Gráfico 1). Y ello ocurre bajo cualquier tipo de dependencia. A diferencia de lo que se mencionará del caso mexicano, en Chile la educación religiosa –ya sea a través de un establecimiento con orientación determinada o bien en las clases de religión– está en el espacio público y no se encuentra ajena a la educación municipal o subvencionada. Tal situación debe ser reconocida positivamente desde el punto de vista de la libertad religiosa y del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos dentro del marco de tal libertad.

No puede ignorarse que el escenario actual de la reforma educacional –donde se incluyen tanto los proyectos de ley aprobados como los que forman parte del programa de gobierno de la Nueva Mayoría– sugiere una voluntad de pretender una cierta homogeneización³ ajena al respeto de la diversidad de proyectos educativos que efectivamente se da hoy en día. Por lo mismo, cualquier intervención centrada en este aspecto implicaría alterar artificialmente la realidad, todo ello dentro de una mal entendida laicidad del Estado basada en la orientación religiosa tomada de las características formativas.

Tabla 1. Orientación religiosa según dependencia (específica) del establecimiento

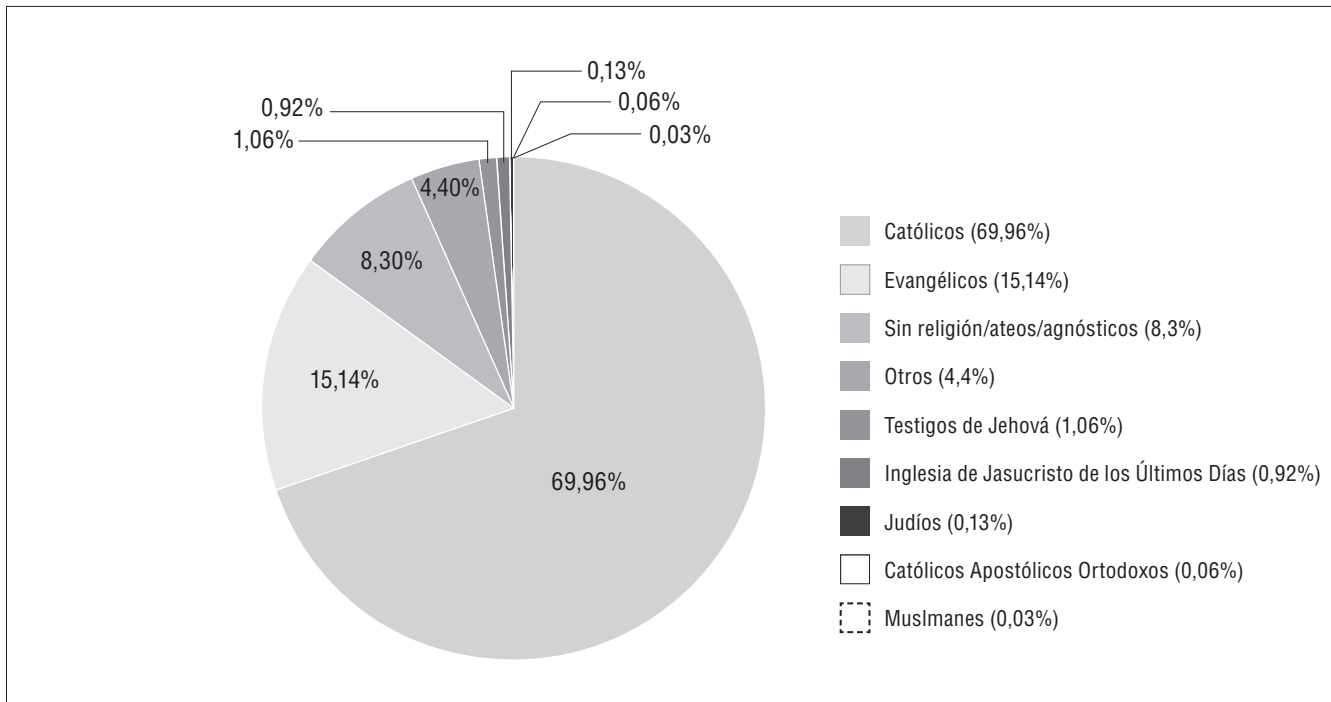
Orientación religiosa	Municipal	Municipal DAEM*	Particular subvencionado	Particular pagado	Corporación de administración delegada	Total general
Laica	673	2.013	1.578	245	53	4.562
Católica	315	1.783	1.499	178	13	3.788
Evangélica	7	164	366	4		541
Judía	1			3		4
Otra	34	174	178	22	4	412
Sin información		2	58	15		75
Total general	1.030	4.136	3.679	467	70	9.382

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Educación (2013).

*Departamento o Dirección de Administración de Educación Municipal

3 Al hablar de homogeneización se hace referencia a la situación que afecta o limita la existencia de proyectos educativos diversos, ya sea en cuanto a su forma de financiamiento, a las condiciones que le son exigibles, al rol de sus sostenedores, y en lo que tratará parte de este trabajo, a su identidad religiosa.

Gráfico 1. **Pertenencia religiosa de la población chilena**



Fuente: elaboración propia con datos del Censo 2002.

Asumiendo –tal como se expondrá posteriormente– que el sistema chileno garantiza constitucionalmente la libre elección, se puede apreciar que en materia religiosa, tanto desde el punto de vista de la oferta educativa como de la matrícula de alumnos (demanda), existe una situación bastante parecida entre ambas, que por lo demás también guarda armonía con la información so-

bre religiosidad en Chile. En tal sentido, se aprecia una presencia religiosa relacionada con las preferencias de los alumnos y sus padres, de oferta tanto pública como privada y mixta (ver Gráfico 2).

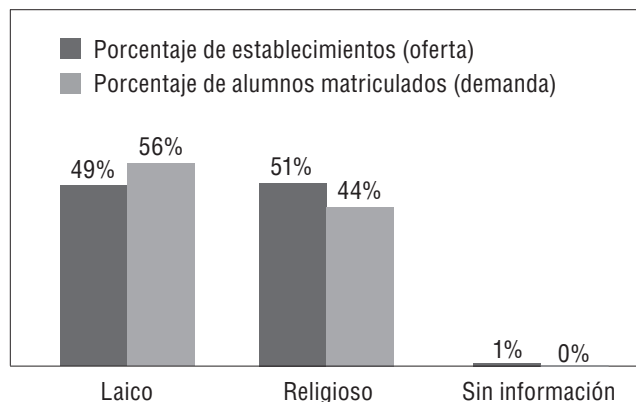
2. Los establecimientos escolares chilenos desde su orientación religiosa

Revisar los establecimientos educacionales chilenos desde sus propias declaraciones relativas a las características de su formación permite arribar a distintas conclusiones. A partir de la información obtenida del Ministerio de Educación, la misma denominación de los establecimientos según dicha orientación parecería algo caprichosa, pues se dan múltiples combinaciones.

Por ejemplo, es posible identificar qué establecimientos corresponden a “organizaciones de tendencia”, es decir, aquellas que se constituyen precisamente para la transmisión de una visión en un ámbito determinado, como puede ser la educación. Bajo este rótulo se incluyen proyectos como el método de aprendizaje Montessori.

La utilización del término “religioso” podría incluir a todos aquellos establecimientos que se han autodefinido como religiosos en la ficha solicitada por el Ministerio de

Gráfico 2. **La oferta y demanda educativa en materia religiosa**



Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Educación (2013).

Educación, que contiene opciones como católicos, evangélicos, adventistas, del Ejército de Salvación o judíos. Ahora bien, más allá de sorprender que en esta ficha se agrupe a evangélicos y protestantes, sería necesario profundizar más respecto del grupo que en el casillero de orientación religiosa se autodenomina como laico. Si en cambio se utilizara la denominación “confesionales”, quizás habría que asimilarlos exclusivamente a aquellos vinculados a un sostenedor de alguna religión o espiritualidad determinada.

El asunto es que igualmente el punto de partida no es completo, pues constituyen opciones espirituales o con ideario aquellos sostenedores que se han formado con el fin de divulgar una espiritualidad –como, por ejemplo, los Bahá’í– o se fundan en una propuesta étnica o cultural –como aquellos en los que se busca la inclusión y aprendizaje de lenguas originarias– o lingüística como aquellos en que se imparten con mayor intensidad clases de idiomas.

Los aspectos que se indagan como características de formación, sobre la base de la información extraída de los datos ministeriales, comprenden: a) el énfasis del proyecto educativo; b) la orientación religiosa; c) los programas de formación; d) el apoyo al aprendizaje; e) la educación especial; f) el encargado de convivencia escolar.

Como muestra la Tabla 2, la orientación religiosa de los establecimientos corresponde en un mayor porcentaje a centros religiosos que laicos; sin embargo, existe una mayor cantidad de alumnos que estudia en los segundos.

Más allá de las discusiones doctrinales, se ha tendido

hacia un uso excesivo del término laico como sinónimo de prescindente de lo religioso, cuando en realidad alude al tipo de relación institucional entre el Estado y las organizaciones religiosas, que destaca la autonomía recíproca y, por ende, las posibilidades de colaboración que surgen precisamente de la distinción.

En todo caso, pretender una aparente acepción neutral de lo laico no resulta ajustado a la realidad, a lo menos en cuanto a la orientación religiosa de los establecimientos educacionales en el país. De hecho, ni siquiera lo neutral resulta creíble como estándar de los procesos educativos, sino que en materia educacional “viene a ser el sustitutivo menos malo de la falta de libertad” (Palomino, 2014, p.160). A juicio de este autor en el plano político-jurídico, cuando el Estado diseña programas, no puede prescindir de las finalidades de los mismos, y debe necesariamente recurrir a un sistema de valores, con lo cual la neutralidad no es real. Igualmente, en lo que denomina el plano pedagógico, la vinculación al desarrollo de la persona exige ir más allá de la entrega de conocimientos, y abarcar la dimensión del sentido de la persona que necesariamente comprende una visión valórica que en sí no puede ser neutral⁴.

Presentar como neutral lo laico, o la promoción de derechos fundamentales, implica no reconocer el sustrato valórico que precisamente explica los procesos democráticos o las opciones políticas o ideológicas, pues de lo contrario se estaría ante un indiferentismo que, desde luego, tampoco sería neutral.

Si solo se abarcan aquellos establecimientos que declaran una orientación religiosa no laica, resulta que el

Tabla 2. **Relación entre cantidad de establecimientos (laico o religioso) y cantidad de alumnos**

Orientación religiosa	Número de establecimientos	Número de alumnos	Porcentaje de establecimientos en relación al total nacional	Porcentaje de alumnos en relación al total nacional
Laico	4.562	1.793.083	48,6%	55,8%
Religioso	4.745	1.405.844	50,6%	43,8%
Sin información	75	11.458	0,8%	0,4%
Total	9.382	3.210.385	100%	100%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Educación (2013).

4 Además en este tema: Martínez-torrón, 2014. Religious pluralism. The case of the European Court of Human Rights. En: Requejo & Ungureanu (eds.) *Democracy, Law and Religious Pluralism in Europe. Secularism and post-secularism*. Oxford: Routledge., p. 138

Tabla 3. **Porcentajes de orientación religiosa: ¿de qué religión se declara el establecimiento?**

Orientación religiosa	Número de establecimientos	Número de alumnos	Porcentaje de establecimientos en relación al total de colegios religiosos	Porcentaje de alumnos en relación al total de colegios religiosos
Católica	3.788	1.164.774	79,83%	82,85%
Evangélica	541	122.568	11,40%	8,72%
Judía	4	1.816	0,08%	0,13%
Otros	412	116.686	8,68%	8,30%
Total	4.745	1.405.844	100%	100%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Educación (2013).

80% se considera católico versus un 11% que se considera evangélico⁵ (Tabla 3).

De las cifras se sigue que si 3.788 de los 9.382 establecimientos escolares señalan que su orientación religiosa es católica, se trata de una proporción importante. Sin embargo, al analizarse en relación a las condiciones de acceso o criterios de selección que implican, algunos autores concluyen que los establecimientos confesionales tienden a la segregación⁶, tesis que se intentará desvirtuar más adelante en este trabajo.

Hay algunos ejemplos que nos ayudan a comprender que el carácter religioso es más complejo de lo que aparece en las definiciones de los mismos establecimientos, tanto en los del ámbito público como en los subvencionados. Así, la Escuela Particular Faizi de la Araucanía (Nueva Imperial) señala entre sus características de formación que su orientación religiosa es Bahá'í⁷. También hay propuestas educativas Montessori que son subvencionadas y que en cuanto a su orientación religiosa se declaran evangélicas⁸, laicas⁹ o católicas¹⁰. Otro ejemplo es la Corporación Educacional Masónica de Concepción, sostenedora del Colegio Técnico Profesional Los Acacios

(Biobío, Concepción), cuya orientación religiosa es laica y obviamente comprende la transmisión de la visión de la masonería.

También se deben considerar los establecimientos cuyos alumnos provienen de pueblos originarios, que se analizan en otros países debido a los procesos de inmigración y de minorías étnicas. Hoy, en vez de multiculturalismo se prefiere la educación intercultural que se plantea de manera dinámica en vistas a superar discriminaciones arbitrarias, orientarse hacia la adopción de sensibilidad hacia las diferencias, desarrollar competencias especiales y promover la capacitación de las minorías (Gallardo, 2014, p.26). Algunos establecimientos particulares subvencionados cuentan con experiencias de interculturalidad; por ejemplo, el Colegio Intercultural Cerro Loncoche de la Araucanía (Padre Las Casas), pero este no lo indica en sus características de formación. En cambio, el Liceo Intercultural Técnico Profesional Guacolda de la Araucanía (Cholchol) se declara de orientación laica, como también lo hace la Escuela Técnica Intercultural Mirador de los Ríos (Panguipulli). Luego señalan ser de orientación pluralista tanto el Liceo –subvencionado–

5. Puede agregarse que entre los evangélicos se distinguen aquellos establecimientos que se autodefinen como tales, y se distinguen de adventistas, del Ejército de Salvación, luteranos y metodistas. Mientras entre los establecimientos municipales solo existen los primeros, los demás tienen porcentajes que van del 1% al 11% entre aquellos particulares pagados y subvencionados.

6. Ver Elacqua, 2010. El impacto de la elección de escuelas y la política pública sobre la segregación: evidencia para Chile. Centro de Políticas Comparadas de Educación. Además algunos de los trabajos del profesor Almonacid, en los que su visión crítica acerca de la educación particular subvencionada se refiere al aporte de los sostenedores religiosos así como de los sostenedores sociales. Véase Almonacid, 2004. Un cuasi-mercado educacional: la escuela privada subvencionada en Chile. *Revista de Educación*. Madrid, 165-196.

7. Su sostenedor es la Asamblea Espiritual Nacional Bahá'í. Disponible en: <http://guia-de-la-araucania.colegiosenchile.cl/educacion-basica/ESCUELA-PARTICULAR-FAIZI-nueva-imperial-de-la-araucania-i6695.htm>

8. Mayor información disponible en: <http://www.educarmontessori.cl/index.php/direccion-academica/basica>

9. Disponible en: <http://guia-de-valparaiso.colegiosenchile.cl/educacion-media/COLEGIO-MARIA-MONTESSORI-los-andes-de-valparaiso-i1226.htm>

10. *Ibid.*

Tabla 4. **Contraste de ideario en relación a la dependencia municipal o privada del establecimiento**

Orientación religiosa	Número de establecimientos		Porcentaje de establecimientos	
	Municipales	Particulares pagados y subvencionados	Municipales	Particulares pagados y subvencionados
Laico	2.686	1.876	52%	44%
Religioso	2.478	2.267	48%	54%
Sin información	2	73	0%	2%
Total	5.166	4.216	100%	100%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Educación (2013).

Coeducacional Intercultural Pablo Neruda de la Araucanía (Saavedra) como la Escuela Municipal Chomio de la Araucanía (Padre Las Casas).

A través de estos ejemplos, se quiere destacar que son las características de formación —y en particular la orientación religiosa— las que constituyen un indicador más confiable, porque lo proporcionan las mismas entidades educativas, aunque paulatinamente deba completarse con otros antecedentes, en especial, con los proyectos educativos.

En todo caso, dentro de los datos obtenidos para esta investigación, resulta interesante que en la actualidad establecimientos municipales se identifiquen con una orientación religiosa (48%), tal como ocurre respecto del 52% de aquellos particulares pagados y subvencionados (ver Tabla 4). En ese sentido se ha legitimado, sin que aparezca cuestionado hasta ahora, que impartir enseñanza con fondos públicos debe ser ajeno a la orientación religiosa del establecimiento.

La orientación religiosa, dentro de las características formativas, no aparece como factor relevante cuando se analizan las 42 resoluciones emitidas entre junio de 2012 y febrero de 2014 por distintos directores regionales de la Superintendencia de Educación Escolar. A ellos corresponde aprobar procesos administrativos contra sostenedores por contravención a la normativa educacional o pronunciarse sobre recursos de reclamación

interpuestos en contra de resoluciones que aplican la sanción de revocación del reconocimiento oficial del establecimiento educacional. Revisados dichos antecedentes, no se detectó revocación por motivo relacionado con la orientación religiosa del colegio, salvo en un caso¹¹.

Finalmente, se presenta información relativa a los colegios declarados con orientación religiosa que no son ni católicos, ni laicos ni “otro”. Aunque están lejos de ser una figura residual, llama la atención que no haya habido una agrupación de iglesias cristianas para incluir a lo menos a los luteranos y metodistas entre los evangélicos, tal como se puede apreciar en la Tabla 5, donde tales entidades religiosas se identifican como “evangélicos”.

No obstante las particularidades que se describen, lo cierto es que en la educación chilena tanto pública como privada se aprecia una diversidad religiosa en la identidad institucional de cada establecimiento, lo que, unido a la libre elección de los padres en la educación de sus hijos, permite en esa parte efectuar una evaluación positiva desde el punto de vista de los derechos a la educación y la libertad religiosa. Sin embargo, del debate que rodea la reforma educacional se percibe de parte de algunos una propuesta de cambio, que implicaría con mayor o menor medida un retraimiento del ámbito religioso en el espacio público. Por ello, en la siguiente sección de este trabajo se abordará la perspectiva jurídica del derecho a la educación y su relación con la libertad religiosa.

11 Resolución Exenta N°2013/PA/10/1585 de 21 de junio de 2013 emitida por la Directora Regional (PT) de la Superintendencia de Educación Escolar de la Región de los Lagos. Ello resulta paradójico a la luz de la circular del Ministerio de Educación (Ord. 05/1007/27-11-14) que se reformó eliminando la innovación acerca de dar atribuciones a los alumnos de enseñanza media para decidir acerca de aquellas clases: cfr. Ord. 05/1032/10-12-14.

Tabla 5. Colegios evangélicos según su pertenencia particular dentro del total nacional

Orientación religiosa	Número de establecimientos	Número de alumnos	Porcentaje de establecimientos en relación al total de colegios evangélicos	Porcentaje de alumnos en relación al total de colegios evangélicos
Evangélica	472	84.570	87,2%	69,0%
Adventista	40	21.491	7,4%	17,5%
Ejército de Salvación	8	4.604	1,5%	3,8%
Luterana	5	1.962	0,9%	1,6%
Metodista	16	9.941	3,0%	8,1%
Total	541	122.568	100%	100%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Educación (2013).

Marco normativo: la religión en la educación

1. El Estado ante la educación

Para comprender la labor del Estado en materia educacional desde una perspectiva jurídica, resulta necesario referirse a los principios constitucionales de la autonomía de los cuerpos intermedios y de subsidiariedad, ambos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución.

En lo que respecta a la autonomía de los cuerpos intermedios, es decir, a las entidades que se ubican entre la persona y el Estado, la norma constitucional los reconoce en su propia y adecuada autonomía, lo que importa un respeto irrestricto a los fines de la entidad, las definiciones de su funcionamiento y, en general, los medios que utilice para alcanzar fines que le son propios. En consecuencia, respecto de los establecimientos como cuerpos intermedios (art. 3° de la Constitución) según el mandato constitucional importa que el Estado tiene un triple deber de: a) reconocerlos; b) ampararlos y c) garantizar su adecuada autonomía.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) han sido dos relevantes áreas del espacio público sobre las que tal órgano ha resaltado la importancia de este principio: la educación y los medios de comunicación. Para referirse al tema que convoca el presente trabajo, en el caso del Liceo Manuel de Salas (establecimiento particular dependiente de una universidad estatal), el TC expuso:

VIGESIMOTERCERO: Que, al efecto, es del caso recordar que esta Magistratura ha señalado sobre la

materia que «a autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata» (Rol N° 184, considerando 7°). Del mismo modo se ha consignado que «dicha autonomía para cumplir con sus propios fines específicos implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que imponga la Constitución; es decir, las que derivan de la moral, el orden público y la seguridad del Estado (artículos 19, N° 15, y 23), no interviniendo la autoridad pública sino en la medida que infrinjan el ordenamiento o su propio estatuto o ley social» (Rol N° 226, considerando 29°) (Zárate, 2015);

En cuanto al principio de subsidiariedad, la Constitución reconoce el derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, así como de escoger el establecimiento educacional¹².

12 Artículo 19 N° 10 inc. 3°: «Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho» y N° 11 inc. 4°: «Los padres tienen el derecho a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos».

Si bien es cierto que los instrumentos de derechos humanos no establecen expresamente para los Estados la obligación de destinarse fondos públicos como consecuencia del respeto —y de este modo, promoción— de la libertad de los padres en materia de elección de enseñanza, esta se infiere del mandato constitucional de que el Estado otorgue especial protección al derecho preferente de los padres (art. 19 N°10 inc. 3°). Por lo demás, el deber del Estado en materia de libertad religiosa no se limita a su protección, sino a su promoción (art. 5° inc. 2°). Por ello, no se entiende por qué en el caso de la libertad religiosa se cuestiona la contribución estatal en el financiamiento de colegios confesionales o de sostenedores religiosos o eventualmente respecto de aquellos que declaran ser de orientación religiosa.

2. Neutralidad: ¿laicidad o laicismo?

Lo anterior nos lleva al análisis de la neutralidad estatal en materia religiosa y la manera de enfrentar la libertad religiosa en la educación. ¿Cómo debe entenderse la neutralidad religiosa en una sociedad plural? Una opción es entender la neutralidad como la ausencia de religión en el espacio público, en este caso en los establecimientos educacionales. Otro camino, más acorde con la esencia de la libertad religiosa, es entender la religiosidad como un aspecto inherente al proceso educativo, y de esta manera, reconociendo la diversidad y libertad de los padres, la oferta educativa de las distintas entidades con fines religiosos —sean o no entidades religiosas—, pueda el Estado reconocerlas, fomentarlas (mediante el financiamiento, por ejemplo), o incluso sostenerlas.

Entre ambos conceptos se aprecia en materia de neutralidad estatal una diferencia entre laicidad y laicismo. La primera, entendida como una forma en que dentro de un Estado que no adopta religión oficial alguna se permite y fomenta el libre ejercicio de las religiones, lo que en materia educativa se relaciona con el desarrollo de proyectos educativos con formación o al menos inspiración religiosa. El segundo, en cambio, se entiende como un mandato caracterizado por la ausencia de lo religioso en el espacio público, cuyo contenido si bien es permitido por el Estado dentro de un marco de libertad, es relegado a la privacidad, no participando ni menos financiando instancias con un contenido religioso.

Como explica Precht (2014):

El término '*laïcité*' surge en Francia después de 1870 para indicar no solo la separación de la Iglesia y el

Estado, sino la exclusión de lo religioso en el ámbito público (matrimonio, registro civil, las asociaciones religiosas y la enseñanza, tanto pública como privada). La cuestión ética de votar a favor de la laicidad del Estado se planteó en 1946 al entonces poderoso Movimiento Republicano Popular, encabezado por Maurice Schumann. Los obispos franceses dijeron que rechazaban una "laicidad antirreligiosa", pero que aceptaban la laicidad como "la autonomía soberana del Estado" y condenan el "clericalismo", tendencia que podría adoptar una sociedad espiritual de servirse de los poderes públicos para satisfacer su voluntad de dominación (...) (Precht, 2014, p.15).

Una voz crítica hacia la noción de laicidad francesa —*laïcité*— la alza en España Martínez-Torrón, precisamente por el intento de excluir la religión del ámbito educativo. Considera dichas políticas públicas como un pluralismo mutilado que distorsiona lo que en realidad podría considerarse neutral (Martínez-Torrón, 2014, p. 137).

Lo anterior contrasta, en cambio, con la realidad de otros países europeos como el Reino Unido (Petchey, 2008; Rivers, 2010). En Alemania se promueve la "escuela conjunta" en la que "se educan conjuntamente alumnos de diferentes confesiones religiosas y de diferentes cosmovisiones" (Tajadura Tejeda, 2009, p.796).

En resumen, aunque existan diversas formas de entender la neutralidad del Estado en materia religiosa, la laicidad no debiera implicar una renuncia al fomento de la libertad religiosa que, como derecho fundamental, debe reconocerse y protegerse.

3. Derecho a la educación y libertad de enseñanza en materia religiosa

Si bien la Constitución de 1980 separa en dos numerales distintos el derecho a la educación y la libertad de enseñanza —Art. 19 números 10 y 11, respectivamente— ambos derechos deben entenderse como una moneda de dos caras. Lo que ha hecho nuestra Carta Política es distinguir la naturaleza preeminentemente de libertad de uno y de derecho social del otro. Si en la libertad de enseñanza se demanda del Estado abstenerse de establecer cualquier acción que impida el ejercicio del derecho, en el derecho a la educación ocurre exactamente lo contrario, dado que se le exige al Estado que dentro de un marco de libertades otorgue prestaciones que se traduzcan en educación de calidad en todos los niveles, lo que tiene como contrapartida la obligatoriedad de la educación parvularia, básica y media.

De este modo, el Tribunal Constitucional ha precisado, en cuanto a su contenido, que las facultades de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales no son las únicas, ya que también incluye, por ejemplo, el derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos (Fernández, 2006, p.64). En cuanto a las facultades de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, el mismo Tribunal ha señalado que estas se realizan

«de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos», ya que «la libertad de enseñanza supone el respeto y protección de la plena autonomía, garantizada por la Constitución en favor del fundador o sostenedor del establecimiento respectivo, para la consecución de su proyecto educativo, en los ámbitos docente, administrativo y económico, porque sin gozar de certeza jurídica en el cumplimiento de tales supuestos esenciales tampoco es realmente posible afirmar que existe aquella libertad»¹³.

Pero, además, la normativa referida al ámbito educativo, se debe completar por lo dispuesto en la Ley General de Educación (LGE)¹⁴. En esta se considera que el proceso de aprendizaje tiene como finalidad lograr el desarrollo «espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas (art. 2°)». Para ello, es indispensable que cada establecimiento cuente con un proyecto educativo al que debe adherir la comunidad educativa (art. 9°), para lo cual la ley que establece medidas contra la discriminación¹⁵ considera razonables las distinciones que se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de la libertad de enseñanza (art. 2° inc. 3°).

La reciente reforma a la LGE, en la Ley N° 20.845, «De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado», complementa lo referido a la diversidad de proyectos institucionales, y hace referencia a la laicidad de los establecimientos públicos:

El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así

como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes.

En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad (art. 3° f) Ley N°20.370).

En cuanto a la regulación del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, además de la norma constitucional, la llamada Ley de cultos de 1999¹⁶ desde una perspectiva individual reconoce determinados derechos que resultan plenamente aplicables en la educación:

- a) Que ninguna persona puede ser discriminada por sus creencias religiosas, ni tampoco invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley (art. 2).
- b) Que el Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas (art. 3).
- c) La correspondiente autonomía e inmunidad de coacción y a lo menos la facultad de “Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí –y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado–, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 6 letra d).

Por su parte, la ley no solo reconoce algunos derechos de carácter individual, sino que a partir de la norma constitucional desarrolla aquellos aspectos colectivos¹⁷:

- a. La libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas para desarrollar sus actividades religiosas (art.7°).
- b. La plena autonomía para desarrollar sus fines propios (art.7°).
- c. Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio (art. 6° letra d).
- d. La posibilidad de crear personas jurídicas, de con-

13 Constitución General de la República, 2013. Dictamen 49896, de 07-08-2013., considerando 10°.

14 Constitución General de la República, 2014. Dictamen 58624, de 01-08-2014.

15 Constitución General de la República, 2013. Dictamen 9377, de 11-02-2013.

16 Constitución General de la República, 2008. Dictamen 18205, de 21-04-2008.

17 Para los efectos de la Ley N°19.638, conforme a su art. 5°: «se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe».

formidad a la legislación vigente. Ello implica, de acuerdo al texto legal, en especial: fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias; crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines (art. 8°). Tanto las entidades religiosas como las personas jurídicas que ellas constituyan, no podrán tener fines de lucro (art. 9° inc. 2°).

Ley de inclusión escolar N° 20.845

Una mención especial merece la ley «De inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado». Resulta pertinente efectuar tres observaciones en lo referido a la temática del presente artículo.

1. La discriminación arbitraria declarada inconstitucional

El aspecto declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional¹⁸ fue el referido a la imposibilidad de discriminar argumentando una justificación vinculada a la libertad de enseñanza. La norma objetada decía lo siguiente:

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones u restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Si bien los autores del presente trabajo concuerdan en la declaratoria de inconstitucionalidad, se debe consignar que la norma desechada no habría afectado la libertad de enseñanza religiosa. En primer lugar, en razón a que solo hacía referencia al numeral 11 del artículo 19° de la Constitución (libertad de enseñanza), por lo que podría haberse entendido la existencia de una diferencia razo-

nable en proyectos con identidad religiosa, pudiendo ser invocada en forma directa la libertad religiosa (artículo 19 N°6 de la Constitución).

En segundo lugar, no habría afectado a los establecimientos religiosos por el tenor expreso del artículo, que establecía como contraexcepción lo dispuesto por la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, que en lo referido a la enseñanza religiosa implica lo siguiente:

- a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.
- b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado¹⁹.

La norma transcrita permite la existencia de educación separada según el sexo y el mantenimiento de establecimientos con identidad religiosa, sin que ninguna de tales circunstancias sea constitutiva de discriminación arbitraria.

2. El factor discrecional con la “demanda insatisfecha”

Un segundo aspecto incluido en la Ley N° 20.845, que a diferencia del anterior no fue considerado inconstitucional, se vincula con la posibilidad de crear nuevos establecimientos subvencionados y que condiciona a un análisis de la “demanda insatisfecha” en una determinada área. La norma hace una referencia reglamentaria y a la vez fija un campo discrecional amplio en tal determinación.

¹⁸ Tribunal Constitucional, requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de senadores en relación al proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al boletín N° 9366-04. Rol 2787-15.

¹⁹ Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Artículo 2°.

Esta fue la razón por la que la mayoría del Tribunal Constitucional acordó en empate de votos, pero con el voto dirimente de su Presidente, rechazar cualquier vulneración al principio de reserva legal. Tal principio, en opinión de los requirentes y del voto minoritario del Tribunal producía una indeterminación de parte de la ley, entregándole a la administración una posibilidad interpretativa amplia.

Sin pretender entrar en un asunto técnico desde el punto de vista jurídico —el principio de reserva legal—, en la práctica se genera la duda sobre si se considerarán los elementos religiosos del establecimiento que pretende optar por el financiamiento estatal. ¿Declarará la autoridad como “satisfecha” la demanda educacional si hay suficientes establecimientos, pero son todos laicos? ¿O si habiendo uno religioso —por ejemplo, católico— pretende una entidad religiosa minoritaria pedir una subvención? La preocupación es que en tales casos o bien no se respete el deseo de formación religiosa de los padres o bien que la autoridad, habiendo uno o varios establecimientos religiosos, rechace uno nuevo pero de identidad distinta, por estimar que la demanda de establecimientos religiosos en la zona geográfica se encuentra “satisfecha”. En resumen, la amplia discrecionalidad de la autoridad administrativa permitiría un acto de discriminación arbitraria, algo contrario a la ley.

3. La homogeneización religiosa de la educación pública y subvencionada

La tercera observación que es necesario efectuar se refiere específicamente a la diversidad interna y externa del proyecto educativo. Respecto de esta última, se consagra un principio conforme al cual debe existir una diversidad del conjunto del sistema educacional, lo que se relaciona con la discrecionalidad que tendría la administración de crear nuevos establecimientos subvencionados, como se expresara en el punto anterior. En cuanto a la diversidad interna, es decir, aquella presente al interior de cada establecimiento, se establece la regla general del respeto de las distintas visiones que representen a las familias que optan por un proyecto educativo. Esta no es sino una consecuencia del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y del principio de subsidiariedad tanto en la esfera de la libertad de enseñanza —es decir, la autonomía de cada establecimiento— como del derecho a la educación —como manifestación de la elección de los padres—.

Sin embargo, tal principio carece de la misma protección tratándose de establecimientos públicos, donde se dice que “se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa”. Se trata de la primera definición legal del concepto de “laicidad” que, a diferencia de lo que se expondrá más adelante, corresponde al concepto que asume la Constitución de México, responde más a la idea de pluralismo religioso que al “laicismo” que se mencionó anteriormente. En tal sentido, el resultado de la ley chilena parece ser más una solución acorde con la libertad religiosa y adecuada neutralidad del Estado.

No ocurre lo mismo, en cambio, si se tiene en cuenta lo que ocurrirá con los establecimientos públicos que se autodefinen como religiosos. ¿Cómo podrán seguir siéndolo bajo la nueva regulación? El senador José García se manifestó reacio a la idea de establecer la definición laica precisamente porque daba cuenta de que en su región había un grupo de establecimientos públicos en los cuales las familias apoyaban la identidad evangélica y que ante la nueva redacción se produciría una falta de satisfacción de tal necesidad, por lo que se optaría por la educación particular subvencionada y pagada²⁰. Tal es un primer factor de homogeneización de la educación pública: la educación laica, aunque sea definida como respetuosa de la diversidad religiosa, evitará la construcción de proyectos en los cuales la propia comunidad —las familias, como acertadamente hace referencia la Ley— ha optado por un proyecto educativo.

Un segundo factor de homogeneización se produce con el sistema de selección aleatoria que establece la ley, con algunas excepciones que no parecen totalmente razonables desde el punto de vista de la igualdad constitucional, como ocurre, por ejemplo, con los establecimientos emblemáticos. En este caso, en razón de impedir acciones discriminatorias, se impide que el establecimiento pueda adoptar su decisión sobre elementos objetivos y previamente conocidos, como pueden ser la congruencia de las familias que escogen un sistema educativo. Se permite, en tal sentido, reuniones informativas y entrevistas voluntarias solicitadas por los futuros apoderados, pero sin que se produzca una elección mutua entre quien ejerce un derecho a la libertad de enseñanza y quien lo hace respecto de su derecho a la educación.

Lo anterior, a juicio de los autores del presente trabajo, desdibuja la legítima identidad religiosa de un estableci-

20 Segundo Informe de Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología Unidas, Senado. 20 de enero de 2015.

miento particular subvencionado y genera una segunda causa de homogeneización. ¿Qué opción tiene el sostenedor? Cambiarse de sistema. Con ello se produce una suerte de transacción entre el ideario de un proyecto educativo por el financiamiento. Este fenómeno de transacción se aprecia en el caso español que se mencionará más adelante.

Ejemplos de conflictos de derechos de libertad religiosa en materia educacional a nivel internacional y comparado

En esta sección se pretende mostrar algunos conflictos particulares surgidos en el Derecho Comparado. Por cierto, tales dificultades son numerosas y solo se pretende aportar con una pequeña muestra. La finalidad es dar cuenta de que en la educación la libertad religiosa tiene una incidencia importante para el ejercicio de las libertades fundamentales. En algunos casos se tratará de cambios constitucionales o pérdida de características de un régimen democrático, en otros se estará frente a una política pública que busca mejorar la educación. En tales situaciones se plantean debates sobre cómo debe intervenir el Estado en la religión en el marco educativo. Ya sea en cómo organizar un establecimiento, en las clases de religión o en el uso de símbolos hablamos de la religión en uno de los espacios públicos más importantes como es la escuela.

1. El caso de la educación concertada en España: ¿discriminación de género?

Así, por ejemplo, en España el Tribunal Supremo dispuso (sentencias dictadas entre 2012 y 2014) que los establecimientos educacionales que no sean mixtos no podían ser objeto de subvención –la llamada “educación concertada”– en atención a que la Ley Orgánica de Educación establecía una proscripción de la discriminación en razón de género y que en la especie esos establecimientos incurrieran en tal prohibición. No estableció una prohibición; sin embargo, desautorizó su financiamiento público. Como expuso el Tribunal Supremo en la más reciente de sus sentencias:

QUINTO.- Antes de nada, conviene advertir que no está en cuestión la existencia de la educación diferenciada, tan legítima como el modelo de coeducación que establece la Ley. Lo que se cuestiona es que ese tipo de enseñanza acceda a la financiación pública

propia de un concierto educativo. El mandato legal, en definitiva, descarta que la enseñanza separada, por razón de sexo, pueda acogerse al sistema de enseñanza gratuita de centros concertados sostenidos con fondos públicos.

El mentado artículo 84.3 expresa, por tanto, una opción legítima que adopta el legislador y que no contraría el artículo 27.9 de la CE que dispone que “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”. De modo que ese derecho que es de configuración legal no alcanza, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación de 2006, a los centros docentes que opten por el modelo de educación diferenciada que no pueden ser concertados, y por ello no pueden ser sostenidos con fondos públicos.

Tras la expresada Ley Orgánica de Educación no resulta conforme a Derecho que esos centros privados, de educación no mixta, puedan tener la condición de concertados sostenidos con fondos públicos, cuando expresamente, insistimos, en el régimen de admisión de alumnos se prohíbe la discriminación por razón de sexo, ex artículo 84.3 de la Ley. Y esa imposibilidad de obtener conciertos para esos centros docentes tampoco perturba ningún derecho constitucional de los padres, que conservan el derecho de libre elección de centro y el de los titulares a la creación de centros con ideario o carácter propio. Sin que se vulnere el número 9 del artículo 27 de la CE porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece²¹.

Como se puede apreciar, derechos que desarrollan la libertad religiosa pueden verse enfrentados a un conflicto a la hora de impulsar algunas políticas educacionales. De ahí que el factor religioso, no tanto como una expresión social más sino como verdadero derecho fundamental que es, pueda ser considerado en el diseño de cualquier reforma educativa.

2. La libertad religiosa reclusa a la educación privada: el caso mexicano

Un importante debate se generó hace poco tiempo en México en atención a los cambios constitucionales referidos a la libertad religiosa: se modificó el artículo 24 de la Constitución de ese país, de modo de ampliar el reconocimiento y protección de la libertad religiosa.

21 Tribunal Supremo español, Sala de lo Contencioso. STS 2616/2014, FJ 5°.

Tanto en el debate público como en el académico existió preocupación de parte de ciertos sectores sobre el modo en que esta reforma se insertaría dentro del esquema de un Estado laico, según la definición de la misma Constitución mexicana de 1917.

La laicidad del Estado mexicano puede encuadrarse dentro del estilo francés que se mencionó más arriba, es decir, en oposición de un modelo de neutralidad que permita la religión en el espacio público, incluso con financiamiento. En materia de educación pública ello es particularmente visible en el artículo 3° de la Constitución de México:

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Se puede apreciar que tal exclusión de la religión de la educación pública —espacio también público— implica un acto de segregación religiosa, dado que únicamente podrá estar al alcance de quienes se puedan procurar una enseñanza privada.

El caso mexicano, en tal sentido, representa una visión de lo público ausente de la espiritualidad, que por cierto tiene su contexto histórico que no es justo cuestionar desde la mirada chilena, pero que conviene utilizar para una reflexión sobre los alcances constitucionales que puede tener la laicidad entendida como laicismo en la educación.

3. Uso de símbolos religiosos en los establecimientos educacionales en Europa

Un último caso donde se puede apreciar el impacto de la libertad religiosa en la educación lo podemos ver en el uso de símbolos religiosos, esta vez de parte del Tribunal Constitucional Federal Alemán. La decisión sobre el crucifijo en la sala de clases, estableció “que al legislador estatal no le está prohibido introducir elementos cristia-

nos al reglamentar la configuración de las escuelas primarias públicas, incluso si son los padres quienes desean una educación religiosa para sus hijos y —para cumplir con la obligación de educar a sus hijos— no puedan evitar llevarlos a dichas escuelas” (Schwabe, 2009, p.181). Aun así se consideró que no correspondía la colocación obligatoria de un crucifijo en una escuela pública que no tuviera orientación cristiana (Schwabe, 2009, p.182).

Pero uno de los casos más comentados fue el decidido por la Corte Europea de Derechos Humanos que recayó sobre el uso de crucifijos en establecimientos públicos. El caso Lautsi (2011) abrió un interesante debate sobre cómo interpretar la existencia de un Estado secular y la existencia de símbolos en las escuelas. Los padres de un menor (la señora Lautsi y su marido) reclamaron la presencia de crucifijos en un establecimiento público en Padua y, frente al rechazo de las autoridades, recurrieron a instancias administrativas y constitucionales italianas, todas las cuales apoyaron la posibilidad del uso de símbolos religiosos en los establecimientos. Luego de agotadas las instancias internas, llevaron el caso a la Corte Europea de Derechos Humanos.

Si bien una de sus salas declaró que Italia vulneró los derechos de la familia en cuestión, la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que no había tal incompatibilidad. Expresó que el crucifijo no tenía el efecto de afectar a los alumnos que no fueran cristianos ni tampoco implica el compromiso de una enseñanza cristiana excluyente de otras religiones o creencias.

Nuevamente, el uso de símbolos religiosos en un espacio público como el educativo se presenta como una de las materias donde se pone en relieve el ejercicio de la libertad religiosa, y la decisión sobre si es factible una expresión religiosa o bien si la neutralidad estatal previene tal posibilidad.

Conclusiones

La libertad religiosa involucra la posibilidad de que una entidad educativa cuya identidad esté asociada a un credo particular, y en respeto del orden público así como de los derechos fundamentales, pueda colaborar en la misión de educar y enseñar en igualdad de condiciones que aquellas de carácter público o privado cuyo ideario responda a otras premisas ya sean culturales, filosóficas o étnicas.

A través de esta investigación el primer paso es evidenciar la cantidad de temas asociados cuando la perspec-

tiva de análisis es el derecho humano fundamental a la libertad religiosa.

La información disponible ha permitido iniciar una categorización que permitirá tener más claro el panorama de quiénes contribuyen en la labor educativa inspirados por una misión que desean transmitir en pleno respeto de la dignidad de las personas.

En el presente trabajo se ha procurado analizar la educación escolar desde la perspectiva de la libertad religiosa. Si bien en el debate en los medios y la tramitación parlamentaria han estado ausentes las implicancias de la religión en la reforma educacional, no debe olvidarse que las preferencias religiosas, el derecho de los padres a educar a sus hijos en su dimensión espiritual y la libertad de los establecimientos para definir su ideario, entre otros aspectos, son derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución.

Es especialmente importante para la libertad religiosa el rol de las religiones y creencias en el espacio público. Los establecimientos educacionales son espacios sociales de una importancia vital y deben ser lugares donde se produzca la mayor satisfacción de derechos fundamentales. Cualquier iniciativa que entienda que la neutralidad del Estado –el Estado laico– implica la exclusión de cualquier posibilidad de formación religiosa libre, definitivamente pierde tal neutralidad, y limita el disfrute de derechos fundamentales esenciales para la formación de nuestros alumnos.

Se han considerado en este trabajo algunos ejemplos nacionales y extranjeros de limitaciones en cuanto a la libertad de enseñanza, selección, forma de organizar los proyectos educativos y el libre y respetuoso uso de símbolos religiosos. Tales aspectos han generado interesantes debates sobre el rol del Estado en relación con las religiones y creencias que podrán servir para nutrir las actuales y futuras instancias de fortalecimiento de la educación en Chile.

Referencias

- Almonacid, C.**, 2004. Un cuasi-mercado educacional: la escuela privada subvencionada en Chile. *Revista de Educación*, N° 333, 165-196.
- Ilacqua, G.**, 2010. El impacto de la elección de escuelas y la política pública sobre la segregación: evidencia para Chile. Centro de Políticas Comparadas de Educación.
- Fernández, M.A.**, 2006. *Los Derechos Fundamentales en 25 años de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1980 – 2005*, Santiago, Tribunal Constitucional de Chile.
- Gallardo, M.M.V.**, 2014. Gestión pública de la diversidad y educación intercultural. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 10.
- Martínez-Torrón, J.**, 2014. Religious pluralism. The case of the European Court of Human Rights. En: REQUEJO, F. & UNGUREANU, C. (eds.) *Democracy, Law and Religious Pluralism in Europe. Secularism and post-secularism*. Oxford: Routledge.
- Palomino, R.**, 2014. *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado. Segunda Edición*, Madrid, Universidad Complutense.
- Petchey, P.**, 2008. Legal Issues for Faith Schools in England and Wales. *Ecclesiastical Law Journal*, 10, 174-190.
- Precht, J.**, 2014. Libertad religiosa, laicidad y laicismo en Chile bajo régimen de patronato (1810-1925). *Derecho Público Iberoamericano*, 5, 13-85.
- Rivers, J.**, 2010. *The law of organized religions: between establishment and secularism*, Cambridge Univ Press.
- Schwabe, J.**, 2009. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán: Extractos de las sentencias más relevantes*, México, Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Tajadura Tejada, J.**, 2009. La libertad religiosa en el ámbito escolar: un estudio comparado de los modelos alemán y francés. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13, 789-818.
- Zárate, S.**, 2015. Hacia un estatuto constitucional de órganos autónomos. En: GARCÍA, J. F. (ed.) *¿Nueva Constitución o Reforma? Nuestra Propuesta: Evolución Constitucional*. Santiago: Thomson Reuters.

Centro UC

Políticas Públicas

www.politicaspUBLICAS.uc.cl
politicaspUBLICAS@uc.cl

SEDE CASA CENTRAL

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340, piso 3, Santiago.
Teléfono (56-2) 2354 6637.

SEDE LO CONTADOR

El Comendador 1916, Providencia.
Teléfono (56-2) 2354 5658.

CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC

- Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal • Facultad de Arquitectura, Diseño y Estudios Urbanos
- Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas • Facultad de Ciencias Sociales • Facultad de Derecho • Facultad de Educación
- Facultad de Historia, Geografía y Ciencia Política • Facultad de Ingeniería • Facultad de Medicina